



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-41633981- -APN-DGD#MP - C. 1621

VISTO el Expediente N° EX-2018-41633981- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 18 de octubre de 2016 por Don Pablo Emanuel GASSER (M.I. N° 27.956.074) remitida por la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de CÓRDOBA a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, contra las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., SISCARD S.A., POSNET S.R.L., FIRST DATA CONO SUR S.R.L. y MASTERCARD CONO SUR ARGENTINA S.R.L., por la presunta práctica de conductas anticompetitivas y violatorias de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que la denuncia fue presentada ante la mentada Comisión Nacional sosteniendo que las conductas endilgadas eran objeto de una acción judicial de clase o demanda colectiva, caratulada: “GASSER PABLO EMANUEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS (Expediente N° 2738116/36)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 45° Nominación, de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Que el hecho que motivó la denuncia se circunscribe a supuestas restricciones a la interoperabilidad que se estaría dando en el mercado de provisión de terminales o interfaces para pagos electrónicos, en el canal presencial denominado “point of sale”.

Que el día 25 de diciembre de 2016, Don Pablo Emanuel GASSER ratificó su presentación.

Que en dicha oportunidad, resaltó la existencia de un posible acuerdo entre las firmas denunciadas, en virtud de la información que pudo obtener de las operadoras de “call center” vinculadas con las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. y FIRST DATA CONO SUR S.R.L.

Que con fecha 9 de marzo de 2017, el denunciante dio cumplimiento a un requerimiento efectuado por la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, donde aclaró que la firma SISCARD S.A. fue denunciada por ser la empresa a través de la cual la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. validaba sus operaciones.

Que, en ese sentido, adujo que la firma SISCARD S.A. no habilitaba las tarjetas de su competidor, la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (LAPOS), quien proporcionaba un servicio técnico deficiente y que conocía los verdaderos motivos de los bloqueos.

Que el día 12 de diciembre de 2016, como medida preliminar, la mentada Comisión Nacional solicitó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 45° Nominación, de la ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, que remitiera copia certificada del Expediente caratulado: “GASSER PABLO EMANUEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS (Expediente. N° 2738116/36)”.

Que con fecha 7 de febrero de 2017, se remitió copia del mismo.

Que de acuerdo con los hechos denunciados en sede administrativa y judicial, las firmas denunciadas habrían restringido la interoperabilidad de las interfaces de pago electrónico en el canal presencial, imposibilitando el uso de tarjetas de la firma VISA ARGENTINA S.A. en las terminales de POSNET y el uso de tarjetas de la firma MASTERCARD CONO SUR ARGENTINA S.R.L. en las terminales de LAPOS.

Que sin embargo, corresponde recordar que, al momento de la denuncia, la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. era la única adquirente de la marca de la firma VISA ARGENTINA S.A., siendo, hasta la actualidad, también procesador de dicha marca y proveedor de terminales LAPOS.

Que, por su parte, la firma FIRST DATA CONO SUR S.R.L. era la única adquirente de la marca de la firma MASTERCARD CONO SUR ARGENTINA S.R.L., cumpliendo actualmente también el rol de procesador de esa marca y proveedor de terminales POSNET.

Que hay que destacar que los hechos expuestos en la denuncia constituyen un conflicto entre particulares que fue resuelto por las partes en un corto período temporal, careciendo de una entidad suficiente como para configurar una afectación al interés económico general.

Que es menester recordar que en materia de defensa de la competencia, deviene improcedente el tratamiento de hechos que solo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.

Que, por otra parte, corresponde advertir que en el marco del Expediente N° S01:0391366/2016 (C. 1613), la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aceptó un Compromiso presentado por la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. y sus accionistas, en los términos del actual Artículo 45 de la Ley N° 27.442, el que incluye un conjunto de compromisos conductuales y la venta de las participaciones accionarias en la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.

Que, como resultado del mentado Compromiso, el mercado de medios de pago en la REPÚBLICA ARGENTINA ha evolucionado competitivamente.

Que, en razón de ello, desde el mes de febrero de 2019 se ha efectivizado la multiadquirencia de las DOS (2) principales marcas de tarjeta de crédito.

Que en cuanto a la firma SISCARD S.A., al no ser más que la empresa prestadora del servicio técnico de LAPOS,

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que no puede tomar decisiones independientemente de las directrices de la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., motivo por el cual no puede atribuírsele una práctica anticompetitiva, ni concertada, ni unilateral.

Que durante la tramitación de las presentes actuaciones, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que, en consecuencia, la nombrada Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una práctica restrictiva de la competencia, ni tienen entidad suficiente como para afectar el interés económico general tutelado por la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 7 de enero de 2021, correspondiente a la “C. 1621”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 38 del Anexo del Decreto del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el señor Don Pablo Emanuel GASSER (M.I. N° 27.956.074) contra las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., SISCARD S.A., POSNET S.R.L., FIRST DATA CONO SUR S.R.L. y MASTERCARD CONO SUR ARGENTINA S.R.L., por improcedente, en los términos del Artículo 38 del Anexo del Decreto del N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de enero de 2021, correspondiente a la “C. 1621”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-01651898-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.05.27 20:15:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.27 20:15:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conducta 1621. Dictamen de archivo (art. 38 LDC)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-41633981-APN-DGD#MP, caratulado como “PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., VISA ARG. S.A., LAPOS, FIRST DATA S.R.L., MASTERCARD CONO SUR ARG. S.R.L., POSNET S.R.L. Y SISCARD S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1621)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es el Sr. Pablo Emanuel Gasser DNI N.º 27.956.074 (en adelante, el “DENUNCIANTE”), socio de “Jacobina Ana María Pablo Emanuel Gasser Sociedad de Hecho” y cuyo nombre de fantasía es “Cotillón Alem”.
2. Los denunciados son: 1) PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (en adelante, “PRISMA”); 2) SISCARD S.A. (en adelante, “SISCARD”); 3) POSNET SRL (en adelante, “POSNET”); 4) FIRST DATA CONO SUR SRL (en adelante, “FIRST DATA”); y 5) MASTERCARD CONO SUR ARGENTINA SRL (en adelante, “MASTERCARD”); (todas ellas denominadas en lo sucesivo como las “DENUNCIADAS”).

II. LA DENUNCIA.

Denuncia en sede administrativa.

3. El día 18 de octubre de 2016, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió una presentación remitida por la DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la provincia de Córdoba (en adelante, la “DIRECCIÓN”), por presuntas violaciones a las Leyes N.º 24.240 y 25.156.
4. La denuncia fue presentada ante la referida DIRECCIÓN explicándose que las conductas endilgadas eran objeto de una acción judicial de clase o demanda colectiva, caratulada: “GASSER PABLO EMANUEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS (EXPTE. N.º 2738116/36)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 45º Nominación, de la ciudad de Córdoba, provincia homónima.
5. El hecho motivo de la denuncia se circunscribe a supuestas restricciones a la interoperabilidad que se estarían dando en

el mercado de provisión de terminales o interfaces para pagos electrónicos, más precisamente, en el canal presencial denominado *point of sale* (en adelante “POS”).

6. En ese sentido, sostuvo que en la Argentina el servicio POS es prestado en forma oligopólica por dos grandes grupos económicos, y que son: (i) POSNET, perteneciente a FIRST DATA, única empresa autorizada para utilizar la marca MASTERCARD al momento de la denuncia; y (ii) LAPOS, perteneciente a PRISMA, única empresa autorizada para utilizar la marca VISA SISCARD al momento de la denuncia.

7. El DENUNCIANTE adujo que a los usuarios que desean cambiar el proveedor de servicio de POS, de LAPOS a POSNET, o viceversa, se les niega la autorización para operar con las marcas de tarjetas de crédito de la competencia, sin que esa conducta esté contemplada contractualmente.

8. En esa línea, indicó que la penalización para quienes deciden cambiar el proveedor del servicio se establece con la finalidad de que los usuarios se mantengan fieles a la empresa proveedora del POS con la que contrataron.

9. El día 25 de diciembre de 2016, el DENUNCIANTE ratificó su presentación. En dicha oportunidad, resaltó la existencia de un posible acuerdo entre las DENUNCIADAS, en virtud de la información que pudo obtener de las operadoras de *call center* vinculadas con PRISMA y FIRST DATA.

10. Sobre el particular, el DENUNCIANTE hizo referencia a un posible acuerdo tácito entre POSNET y LAPOS, toda vez que ambas empresas prestaban idénticos servicio a un precio similar, del orden de los trescientos cincuenta pesos (\$350), y porque tanto PRISMA como MASTERCARD bloqueaban las tarjetas en las terminales POS de la competencia, desde hace aproximadamente 15 años.

11. Finalmente, el día 9 de marzo de 2017, el denunciante dio cumplimiento a un requerimiento efectuado por esta CNDC donde aclaró que SISCARD fue denunciada por ser la empresa a través de la cual PRISMA validaba sus operaciones. En ese sentido, adujo que SISCARD no habilitaba las tarjetas de la competencia de PRISMA (LAPOS), que proporcionaba un servicio técnico deficiente y que conocía los verdaderos motivos de los bloqueos.

Denuncia en sede judicial.

12. El día 12 de diciembre de 2016, como medida preliminar, esta CNDC solicitó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 45° Nominación, de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, que remitiera copia certificada del Expediente caratulado: “GASSER PABLO EMANUEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS (EXPTE. N.º 2738116/36)”. La copia se remitió el 7 de febrero de 2017.

13. Conforme se desprende de los hechos relatados en la presentación de la acción de clase, el DENUNCIANTE fue usuario de LAPOS hasta el mes de julio de 2014. Según las constancias del expediente remitido, operaba con LAPOS bajo el N° 10505430 y con PRISMA con el N.º 19090398.

14. Asimismo, el DENUNCIANTE expresó que el día 30 de junio de 2014, luego de reiteradas fallas en el sistema que le impedían operar, se comunicó telefónicamente al número 0-800-333-0300 de LAPOS, para solicitar el servicio técnico, por las fallas de la terminal que se había bloqueado. Desde el call center de LAPOS le expresaron que el problema sería resuelto en las siguientes 72 hs. hábiles.

15. Adujo el denunciante que habiendo transcurrido más de veinte días sin poder utilizarla, dio de baja la terminal LAPOS y contrató el servicio de POSNET. La terminal POSNET fue dada de alta el 27 de julio de 2014, habilitándose inmediatamente las tarjetas MASTERCARD y MAESTRO, no así las VISA crédito y VISA débito.

16. Habida cuenta de ello, y de acuerdo a las actuaciones judiciales, desde el 30 de junio y hasta el 7 de agosto de 2014, el DENUNCIANTE llamó diariamente una innumerable cantidad de veces a PRISMA, MASTERCARD, POSNET y

LAPOS, sin que ninguna de ellas fuera capaz de brindarle información adecuada y veraz por el servicio contratado, cada una remitiéndose o delegando la responsabilidad en la otra, sin informar la causa del bloqueo ni cómo resolverlo.

17. Como consecuencia de ello, desde el 22 de julio y hasta el 21 de agosto de 2014, estuvo sin servicio para realizar operaciones con tarjetas VISA, y recién el 22 de agosto de 2014, gracias a la intervención de un tercero, a quien prefirió no identificar, PRISMA lo habilitó y autorizó a operar con tarjetas VISA en la terminal de POSNET.

18. A fin de acreditar el dolo de las DENUNCIADAS, acompañó como prueba documental un conjunto de actas notariales en las que constan llamadas telefónicas efectuadas el 10 de septiembre de 2014, con la finalidad de demostrar que tanto PRISMA como MASTERCARD penalizaban a sus clientes cuando abandonaban el servicio de una para contratar el de la otra.

19. Finalmente, expresó que el efecto buscado con la conducta denunciada era lograr que cada usuario contratara a las dos empresas, abonando dos veces por un servicio que bien podía ser provisto por una sola. En ese sentido, identificó un conjunto de casos en los que las DENUNCIADAS habrían procedido de igual forma.

II. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO.

20. De acuerdo con los hechos denunciados en sede administrativa y judicial, las DENUNCIADAS habrían restringido la interoperabilidad de las interfaces de pago electrónico en el canal presencial, imposibilitando el uso de tarjetas de marca VISA en las terminales de POSNET y el uso de tarjetas de marca MASTERCARD en las terminales de LAPOS.

21. Sin embargo, dicha hipótesis de afectación al régimen de defensa de la competencia debe ser descartada, por las razones que se exponen a continuación.

22. En líneas generales, corresponde recordar que, al momento de la denuncia, PRISMA era la única adquirente¹ de la marca VISA, siendo, hasta la actualidad, también procesador de dicha marca y proveedor de terminales LAPOS. Por su parte, FIRST DATA era la única adquirente de la marca MASTERCARD, cumpliendo actualmente también el rol de procesador de esa marca y proveedor de terminales POSNET.

23. En cuanto al fondo de asunto hay que destacar que los hechos expuestos en la denuncia constituyen un conflicto entre particulares, que fue resuelto por las partes en un corto período temporal (aproximadamente dos meses), careciendo, en consecuencia, de una entidad suficiente como para configurar una afectación al interés económico general.

24. En ese sentido, resulta aplicable la doctrina de esta CNDC que sostiene que en materia de defensa de la competencia, deviene improcedente el tratamiento de hechos que solo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean².

25. La potencialidad anticompetitiva de los hechos denunciados se descarta también porque, si bien en un principio el mercado de interfaces para pagos electrónicos en el canal presencial, solo tenía dos proveedores (PRISMA con LAPOS y FIRST DATA con POSNET), lo cierto es que constituye una actividad crecientemente competitiva.

26. En efecto, en la actualidad existen medios de pago alternativos que compiten con el tradicional sistema de lectura de banda magnética de tarjetas como, por ejemplo, el pago con código QR utilizando el teléfono móvil.

27. En la misma línea, además, hay que considerar que, al momento de la denuncia, el mercado de tarjetas de crédito estaba liderado por la marca VISA, que el año inmediato anterior a la denuncia (2015) había registrado un 58% de la facturación total con tarjetas de crédito, seguida por: MASTERCARD (11%), AMERICAN EXPRESS, TARJETA NARANJA, y más de cincuenta marcas con participaciones más pequeñas³.

28. En virtud de lo manifestado en el párrafo precedente, la eventual existencia de una restricción a la interoperabilidad en

el mercado de interfaces, como parte de un acuerdo anticompetitivo, carece de racionalidad, puesto que atentaría contra la política de expansión de la marca MASTERCARD, la que vería limitada sus posibilidades de crecimiento en el mercado de tarjetas de crédito.

29. En efecto, no hubiera sido económicamente rentable para MASTERCARD, ni para FIRST DATA, que ésta última bloqueara las transacciones de tarjetas de su marca en las terminales LAPOS, para retener clientes en POSNET, porque eso hubiera implicado restringir la utilización de la marca MASTERCARD.

30. Por otra parte, corresponde advertir que en el marco del Expediente N.º S01: 0391366/2016 (C.1613), esta CNDC aceptó un Compromiso presentado por PRISMA y sus accionistas, en los términos del actual artículo 45 de la Ley N.º 27.442, el que incluye un conjunto de compromisos conductuales y la venta de las participaciones accionarias en PRISMA⁴.

31. Entre los compromisos conductuales, se destaca la Cláusula 5.4, que prevé: *“Continuar ofreciendo los servicios a terceros en forma no discriminatoria en cualquiera de los mercados involucrados en el sistema de pagos electrónicos, contribuyendo a la expansión de los medios de pagos electrónicos”*; aspecto activamente monitoreado por esta CNDC.

32. Como resultado del Compromiso, el mercado de medios de pago en la Argentina ha evolucionado competitivamente. Tan es así que, por ejemplo, desde febrero de 2019, se ha efectivizado la multiadquirencia de las dos principales marcas de tarjeta de crédito. Habida cuenta de eso, tanto VISA como MASTERCARD cuentan con al menos dos adquirentes cada una (FIRST DATA es ahora también adquirente de la marca VISA, y PRISMA adquirente de la marca MASTERCARD).

33. Finalmente, en cuanto a SISCARD, al no ser más que la empresa prestadora del servicio técnico de LAPOS, esta CNDC entiende que no puede tomar decisiones independientemente de las directrices de PRISMA, motivo por el cual no puede atribuírsele una práctica anticompetitiva ni concertada, ni unilateral.

34. En consecuencia, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una práctica restrictiva de la competencia, ni tienen entidad suficiente como para afectar el interés económico general tutelado por la Ley N.º 27.442.

III. CONCLUSIÓN

35. En virtud de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las actuaciones de referencia, en los términos del artículo 38 del Anexo del Decreto PEN N.º 480/18, y el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

36. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

¹ La adquirencia es la actividad de adhesión de comercios minoristas a los medios de pagos electrónicos.

² Dictamen CNDC N.º 297/98, en el caso caratulado: “REMISE FIRST SRL TURISMO CAR TRAVEL Y OTRO s/ Infrac. Art. 1ro Ley 22.262”.

³ Conforme la Resolución de la CNDC N.º 17/16, en el marco del Expediente N.º N.º S01: 0204600/2016, caratulado: “TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS S/INVESTIGACIÓN DE MERCADO (C. 1596)”.

⁴ El 51% de las acciones de dicha compañía ya han sido vendidas y se le ha transferido el control a ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 11:58:19 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 13:52:43 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 16:30:29 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 17:09:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.01.07 17:09:19 -03:00